

Temas Societarios: las Sociedades de Hecho en la actualidad

El impacto que produjo la aplicación de la Ley N° 26.994 no solo se limitó a la unificación del Código Civil y Comercial, sino también a la reforma de algunos artículos de la Ley N° 19.550 (Ley General de Sociedades). Ante esta situación, podemos observar que uno de los aspectos más relevantes fue la sustitución de los artículos referentes a la Sección IV de esta norma, lo que afectó de este modo en forma directa a las denominadas Sociedades de Hecho.

Antes de la reforma, este tipo de sociedades estaban definidas en el art. 21 de la Ley, juntamente con las sociedades irregulares; sin embargo, después de la reforma, la nueva redacción de dicho artículo se encarga de mencionar que aquellas sociedades que no adopten algunos de los tipos previstos por el Capítulo II (por ejemplo, SA, SRL), que omitan requisitos esenciales o que incumplan con las formalidades exigidas por la ley pasarán a formar parte de la Sección IV. De esta forma, con la modificación quedarían comprendidas allí las Sociedades de Hecho, las irregulares y las civiles. Es importante señalar que la doctrina, con el fin de definir las de alguna manera, ha decidido llamarlas "Sociedades Simples".

Desde siempre, la elección de la Sociedad de Hecho en emprendimientos iniciales implicaba cierta informalidad, debido a la inexistencia de un contrato que vincule a las partes, considerando a estas personas jurídicas de "hecho" o meramente de "palabra"; sin embargo, la reforma de la Ley N° 19.550 nos induce, en diversos artículos, a la necesidad de suscripción de un contrato social.

El art. 23 sustituido por la reforma, por su parte, menciona que los socios pueden invocar entre sí cláusulas referentes a la organización, administración, representación o gobierno. Además, se menciona que cualquiera de los socios representa a la sociedad ante terceros, estando supeditado ello a la exhibición del contrato.

La responsabilidad de los socios ante terceros es uno de los aspectos más importantes a considerar en la elección del tipo societario, y no se puede dejar de mencionar el cambio que produjo la reforma al respecto, determinando que en este tipo de personas jurídicas la responsabilidad pase de ser solidaria a ser mancomunada y en partes iguales, y una vez más, se estipula la necesidad de un contrato social en caso de que se determine otra proporción.

Según lo que establece el nuevo art. 25 de la Ley N° 19.550, las sociedades que no hayan adoptado algunos de los tipos previstos en su Capítulo II pueden hacerlo en cualquier momento y, a pedido de los socios, mediante el proceso llamado subsanación, siempre y cuando se realice durante el plazo previsto en el contrato social.

Es importante también mencionar que, de acuerdo con la reforma de la Ley General de Sociedades, estas personas jurídicas podrán inscribir a su nombre bienes registrables, acreditando ante el Registro su existencia y facultades de su representante mediante instrumento público o privado con firma certificada ante escribano.

Otro aspecto interesante a destacar es el referente a la contabilidad de este tipo de sociedades, y para ello debemos situarnos específicamente en el art. 320 y subsiguientes del Código Civil y Comercial, donde se manifiesta la obligatoriedad de que las personas jurídicas lleven contabilidad, detallándose el modo y la forma.

Avanzando en dicho análisis, podemos observar que, según el art. 322, se consideran indispensables los siguientes registros:

- Libro diario
- Inventarios y Balance
- Aquellos que corresponden a una adecuada integración de un sistema de contabilidad y que exigen la importancia y la naturaleza de las actividades a desarrollar.
- Los que imponen el Código y las leyes.

Pero, sin lugar a dudas, es más preciso el art. 323 al establecer que dichos libros deben ser presentados encuadrados para su individualización en el Registro Público correspondiente. Dicha individualización consiste en anotar en el primer folio nota fechada y firmada de su destino, nombre del titular y número de folios que contiene; es decir, todos los detalles referentes a la rúbrica respectiva ante el organismo de contralor.

Finalmente, podemos decir que existen puntos controvertidos al respecto, ya que, si bien el Código obliga a las "Sociedades Simples" a llevar libros rubricados y foliados, resulta aún imposible llevarlo a cabo en la práctica, ya que, al no inscribirse este tipo de entidades en el Registro Público, carecen posibilidad de rubricar sus libros.